



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-  
055/2020**

**PARTE ACTORA: PEDRO  
ROMERO YEDRA Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: BRENDA  
LILIANA CUEVA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano la demanda** promovida por la parte actora para controvertir la Adenda al Documento Rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>1</sup>, así como los actos que de ella deriven, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Documento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	7
TERCERO. Metodología de análisis.....	10
CUARTO. Improcendencia .....	10
A. Resolución Sala Regional.....	10
i. ¿Que solicitó la parte actora? .....	10
ii. ¿Qué resolvió la Sala Regional? .....	11
iii. ¿Qué se ordenó en la resolución?.....	13
B. Caso en concreto .....	14
¿Qué controvierte la parte actora? .....	14
¿Cuál es la decisión de este Tribunal Electoral? .....	14
i. Marco normativo. ....	14
ii. Caso concreto .....	16
RESUELVE.....	20

## GLOSARIO

**Adenda:**

Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Adenda al Documento Rector para la Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con motivo de la pandemia COVID-19 y dar continuidad a la integración del Comité Técnico Asesor integrado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2019.

**Autoridad responsable o**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Dirección Distrital:****Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Consulta**

Consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se asignarán concejalías por demarcación territorial.

**Determinación de las Circunscripciones**

Determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la elección de Concejalías en el proceso electoral local 2020-2021, realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México



<b>Documento Rector</b>	Documento rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o candidatura:</b>	Pablo Romero Yedra y otras personas
<b>Pueblos, Barrios y Comunidades</b>	Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
<b>Comunidad originaria</b>	Milpa Alta, en demarcación territorial de Milpa Alta.
<b>Resolución de Sala Regional</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en los expedientes SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**I. Documento Rector.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019 que contiene el Documento Rector para la determinación de las circunscripciones territoriales en la Ciudad de México.

**II. Suspensión de asambleas comunitarias con motivo de la emergencia sanitaria.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, a través del cual implementó medidas de protección con motivo de la enfermedad por COVID-19, entre ellas, la suspensión de las asambleas comunitarias para llevar a cabo la consulta a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

**III. Adenda.** El diecinueve de junio, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020, mediante el cual aprobó la adenda al Documento Rector, y diversos protocolos para la celebración de las asambleas comunitarias virtuales y presenciales, a efecto de continuar los trabajos de Determinación de las Circunscripciones.

**IV. Primera Asamblea Comunitaria Informativa Virtual.** El diecisiete de julio<sup>3</sup> se celebró la Asamblea Comunitaria Informativa Virtual en Milpa Alta.

**V. Segunda Asamblea Comunitaria Virtual Consultiva.** El diecisiete de agosto<sup>4</sup>, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria Virtual en Milpa Alta.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al ejercicio dos mil veinte salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la dirección electrónica que a continuación se indica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la dirección electrónica que a continuación se indica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>



**VI. Resolución de Sala Regional.** El treinta y uno de agosto, mediante resolución emitida en el expediente SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020, por el que se aprueba la Adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y los actos llevados a cabo posteriormente derivados del mismo.

**VII. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintiuno de agosto, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Adenda aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como sus Asambleas Comunitarias Virtuales (actos derivados de la misma).

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-055/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

**3. Radicación.** El primero de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral **es competente**<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia sujeten a los principios de constitucionalidad convencionalidad y legalidad.

De esta manera, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las personas actoras, en su calidad de residentes de la comunidad originaria de Milpa Alta<sup>6</sup> controvieren la Adenda aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como los actos derivados de la misma.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 17, 122 con relación al diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), y, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g), y apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, y 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 1, 28, 31, 37, fracción II, 91, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Obra en el expediente en el que se actúa, copia simple de las credenciales para votar de quienes promueven el presente medio de impugnación, de las cuales es posible desprender que los mismos acreditan ser residentes de Milpa Alta.



Ello, por considerar que dicho documento no cumple con los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válida.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Del análisis integral al escrito de demanda presentado por la parte actora, es posible desprender que ésta pretende hacer valer como motivos de disenso, los siguientes:

#### **1. La aprobación de la Adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso local ordinario 2020-2021.**

Por considerar que la misma es contraria a los preceptos constitucionales de igualdad y no discriminación en perjuicio de los pobladores de la comunidad originaria de Milpa Alta.

Ello, pues en dicho documento se establece la viabilidad para realizar las Asambleas Comunitarias Virtuales (informativas y consultivas) a través de la utilización de herramientas electrónicas sin considerar las condiciones específicas de la población al interior de la comunidad originaria.

Esto es así, pues la autoridad responsable no tomó en consideración que la utilización de dichos medios electrónicos requiere de conocimientos, habilidades especiales por parte de las personas usuarias de estas tecnologías, recursos

económicos, computadoras y servicio de internet, son de escaso acceso en la comunidad.

**2. La Asamblea Comunitaria Informativa Virtual de fecha diecisiete de julio, así como la Asamblea Comunitaria Virtual Consultiva de diecisiete de agosto, celebradas en atención a los señalado en la Adenda, como acto de aplicación de la misma.**

Por considerar que la autoridad responsable violó en su perjuicio el derecho que tienen a ser consultados sobre los asuntos susceptibles de afectar sus derechos e intereses, como en el caso concreto lo es, la delimitación de las circunscripciones electorales para asignar concejalías en el próximo proceso electoral ordinario.

Ello, pues el Instituto Local fue omiso en informarles de la celebración de las Asambleas de manera previa, amplia, adecuada, accesible, de buena y conforme a sus usos y costumbres.

Situación que se evidenció con el hecho de que las personas que atendieron a las citadas Asambleas fueron los funcionarios de la Alcaldía de Milpa Alta (“Coordinadores de Enlaces Territoriales”), quienes tomaron las decisiones sobre la delimitación del territorio de la comunidad.

Esto, sin que dichos funcionarios públicos, tuvieran la autoridad, designación o facultad de la Asamblea Comunitaria de Milpa Alta para hacerlo.



Pues los mismo, ni siquiera constituyen una autoridad tradicional o representativa de la comunidad, contrario a ello, estos representan los intereses de la propia Alcaldía al ser funcionarios públicos adscritos a la misma en términos de lo establecido por los artículos 77 y 78 la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Así mismo, señala parte actora que, las consultas virtuales exceden lo permitido por la propia legislación, por lo que, las mismas deben ser anuladas.

Así, en un primero momento, este órgano jurisdiccional estima que los promoventes del medio de impugnación manifiestan como violatorios a sus derechos político-electorales principalmente dos actos, los cuales se señalan a continuación:

- La emisión de la Adenda para la Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como sus anexos respectivos.
- El acto de aplicación de la Adenda, consistente en la realización de las Asambleas Comunitarias Virtuales celebradas el diecisiete de julio (informativa) y diecisiete de agosto (consultiva) en la comunidad originaria de Milpa Alta.

### **TERCERO. Metodología de análisis.**

Por razón de método, primeramente, se analizará lo relativo a la Adenda, en el entendido de que, sólo en el supuesto de que del análisis realizado la misma deba confirmarse, se procederá a analizar el acto de aplicación de la misma, pues si la Adenda no subsiste al ser revocada (pretensión principal), los actos de aplicación, en vía de consecuencia, devendrían nulos (pretensión secundaria), al quedar sin sustento jurídico al derivar de un acto considerado jurídicamente inválido.

### **CUARTO. Improcedencia**

#### **A. Resolución Sala Regional.**

El pasado treinta y uno de agosto la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS<sup>7</sup>** en donde se determinó **revocar la Adenda** emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México **y los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la misma**, en virtud de lo siguiente:

##### **i. ¿Que solicitó la parte actora?**

La parte actora consideró que los trabajos desarrollados para implementar la consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el

---

<sup>7</sup> La cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos de la jurisprudencia 174899 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la siguiente dirección electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>



proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se asignarán concejalías por demarcación territorial, establecidas en la Adenda, no cumplían con los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válidos.

Lo anterior porque, ante el contexto en que se encuentra el país, el Instituto Local estableció que las asambleas comunitarias y consultivas se llevaran a cabo de manera virtual, lo que implicaba el uso de mecanismos o instrumentos tecnológicos – para participar en las mismas- y se traducía en impedir u obstaculizar la plena participación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo que vulneraba su derecho a la consulta y libre determinación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por tanto, la parte actora solicitó a la Sala Regional revocara los actos realizados por el Instituto Local a efecto de que no continuara la implementación de la consulta en comento, ya que esta no podía realizarse, al no existir condiciones viables para su desarrollo de modo que cumpliera con los parámetros que debía de seguir.

## ii. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional consideró como **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Adenda, estableció que las asambleas comunitarias se llevarían a cabo de manera virtual, para lo cual, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían contar, o bien,

estar en posibilidad de utilizar conexión a internet y aparatos tecnológicos para participar.

En ese sentido, se analizó que el Instituto Local implementó condiciones y mecanismos que se alejan de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades, motivo por el cual puede considerarse como un ejercicio de consulta que no es adecuado ni accesible y, por tanto, dicha circunstancia se traduce en un impedimento u obstáculo para la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrio y Comunidades.

Así, se puntualizó que, el Instituto Local no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades e inobservó la especial situación de desventaja y vulnerabilidad en que vive dicho sector de la población, que ha generado un impacto en la brecha tecnológica.

Así mismo, enfatizó que, dado el impacto que la Determinación de las Circunscripciones tendría en la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, resultaría indispensable que la Consulta se realizara siguiendo los parámetros que permitieran alcanzar la participación plena de quienes integran dichos territorios.

De ahí que, al no ser posible la realización de la consulta en estos momentos en virtud de la contingencia sanitaria por SARS-CoV2, la misma no debería ser realizada.



Ello, con el objetivo de salvaguardar la igualdad jurídica, pues será hasta el momento en que la situación sanitaria lo permita cuando de manera general se lleven a cabo todos los actos dirigidos a cumplir con el deber constitucional y convencional de consultar a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades, a través de una consulta adecuada y accesible que garantice ese derecho de manera placentera.

### **iii. ¿Qué se ordenó en la resolución?**

La Sala Regional determinó que las disposiciones generales establecidas en el Adenda, implican la realización de una consulta que no cumple con los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulnera el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo.

De ahí que, **determinó dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

En el entendido de que, cuando la autoridad responsable iniciara con los nuevos trabajos para determinar las circunscripciones de la Ciudad de México, este debía de tutelar su derecho a la consulta garantizando para ello el cumplimiento de todos los parámetros constitucionales y convencionales aplicables a las consultas de las comunidades indígenas.

En ese sentido, **determinó revocar la Adenda, así como los actos que de ella derivaron** (Asambleas Comunitarias Virtuales).

Por ende, **ordenó** al Instituto Electoral que, en relación con las circunscripciones, **se utilizara la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.**

## **B. Caso en concreto**

### **¿Qué controvierte la parte actora?**

La parte actora controvierte la Adenda por no cumplir con los parámetros constitucionales y convencionales para su validez.

### **¿Cuál es la decisión de este Tribunal Electoral?**

La demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la **causal de improcedencia**, relativa a que **el asunto ha quedado sin materia**, en razón de que la Sala Regional determinó revocar el acto que ahora se impugna, por lo que el mismo resulta inexistente, tal como se precisa a continuación:

#### **i. Marco normativo.**

La Ley Procesal Electoral<sup>8</sup>, prevé que los medios de impugnación son improcedentes, **cuando el acto o resolución impugnada** se modifique o **revoque** o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

---

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



La Sala Superior ha considerado que<sup>9</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003. Págs. 37 y 38

sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

## **ii. Caso concreto**

La parte actora presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir la Adenda aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en vías de consecuencia, los actos de aplicación derivados de la misma.



Ahora bien, como se precisó, con motivo del dictado de la resolución al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS** emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México determinó **revocar la Adenda y los actos llevados a cabo posteriormente derivados del mismo.**

Así mismo, ordenó al Instituto Electoral para que, hasta en tanto se estuviera en posibilidad de realizar una consulta adecuada y accesible apegada a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad para los Pueblos, Barrios y Comunidades, fuera utilizada la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementada para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.

Dicha circunstancia fue publicitada por el Instituto Electoral Local en su página electrónica oficial<sup>10</sup>, como a continuación se evidencia:

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

<https://iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>



INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO | Menú | Elecciones

**CIR  
CUNS  
CRIP  
CIÓN es**

**COMUNIDAD EN  
CONSTRUCCIÓN**

- Sentencia sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del ciudadano (y la ciudadana) Expediente: SCM-JDC-126/2020 y acumulados, a través de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina se utilice la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementada para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018 y revoca el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 y las asambleas comunitarias virtuales realizadas en los Pueblos, Barrios y Comunidades

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México incide de manera directa en el análisis de fondo del medio de impugnación presentado por los promoventes.

Pues, del análisis integral del mismo, es posible desprender que el acto impugnado ha dejado de existir y, por tanto, **las pretensiones de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía que ahora se resuelve fueron colmadas.**

Esto es así, ya que con la revocación de la Adenda ordenada por la instancia federal en comento, **cuyos efectos se determinaron generales para todas las demarcaciones**



**territoriales de la Ciudad de México<sup>11</sup>, quedó sin efectos la misma y como consecuencia de ello, las reuniones virtuales realizadas como actos de aplicación de ésta.**

En ese sentido, al derivar las Asambleas Comunitarias Virtuales de un acto considerado inválido, estas en consecuencia se califican de nulas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el acto reclamado por la parte actora ha quedado sin materia al haberse resuelto la revocación y establecido los efectos del mismo mediante la sentencia **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**.

De ahí que, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional, lo procedente resultaría desechar de plano la demanda interpuesta por la parte actora en términos de lo establecido por los artículos 50, fracción II, en relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>11</sup> Dicha circunstancia quedó asentada en la resolución de la Sala Regional al señalar lo siguiente: “Por ello, lo conducente es dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México”, consultable en la página 96 de la sentencia en comento. Así mismo, en el apartado tercero de resolutivos determinó “Revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 y las asambleas virtuales realizadas en los Pueblos, Barrios y Comunidades, para los efectos precisados en esta sentencia”, consultable en la página 99 de la resolución que nos ocupa.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora en términos de lo razonado en la presente resolución.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II  
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA  
MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN  
EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE TECDMX-JLDC-055/2020.**



Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, pues coincido con el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por las partes actoras, como consecuencia del dictado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> en el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**.

Sin embargo, en mi consideración, se debió actualizar una causal diversa de desechamiento, en el caso, la prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>, pues la sentencia dictada por la *Sala Regional* actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, como se analiza a continuación.

Se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** señalados por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, por las razones siguientes:

- a) La sentencia recaída al juicio federal **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS** es una resolución judicial resuelta y firme.
- b) En este momento, se encontraba en trámite y pendiente de resolución el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-055/2020** competencia de este Tribunal Electoral.
- c) Los objetos de los dos pleitos están vinculados y existe relación entre ambos, pues la pretensión principal de las partes actoras es que se declare la nulidad de la Adenda al

---

<sup>12</sup> En adelante *Sala Regional*

<sup>13</sup> En adelante Ley Procesal.

Documento Rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>14</sup>.

Asimismo, solicitan que las Asambleas Comunitarias Indígenas Informativas y Consultivas de diecisiete de julio y dieciocho de agosto, ambos de este año<sup>15</sup>, llevadas a cabo como consecuencia de dicha Adenda, se declaren nulas.

d) Las partes del segundo proceso (TECDMX-JLDC-055/2020) han quedado obligadas con la ejecutoria del primero, puesto que la *Sala Regional* determinó **dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

e) En ambos procesos jurisdiccionales se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio; en este caso, lo es la impugnación de la **Adenda al Documento Rector**, así como, todos los actos llevados a cabo como consecuencia de la misma, entre ellos, las **Asambleas Comunitarias**.

f) En la sentencia ejecutoria de la *Sala Regional* se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable, al determinarse que las disposiciones generales establecidas en la **Adenda al Documento Rector** implican la realización de una consulta que no cumple con los principios de adecuación y accesibilidad, lo que vulnera el derecho a la consulta de la

---

<sup>14</sup> En adelante *Adenda al Documento Rector*.

<sup>15</sup> En adelante *Asambleas Comunitarias*.



totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo, de ahí que, lo conducente fue dejar sin efectos los trabajos realizados.

g) En relación con la determinación que, en su caso, debía recaer al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-055/2020**, **se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios (que ya ha sido señalado en el punto anterior).**

En esa tesitura, toda vez que las partes actoras han alcanzado su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**, lo conducente conforme a Derecho era desuchar de plano la demanda correspondiente por la **eficacia refleja de la cosa juzgada** prevista en el artículo 49 fracción X de la *Ley Procesal*.

En tales condiciones, al no haberse hecho el estudio de la causal de desechamiento de plano de la demanda en los términos indicados, pese a que existe un criterio firme de la *Sala Superior* de cómo resolver este tipo de controversias, es que emito el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA**

**CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-055/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**